

... ..seguidamente les habla el profesor de Derecho Canónico, don Enrique Vivó... ..que desarrolla el tema, el tratamiento del matrimonio canónico en el Derecho Internacional. ... Nos remitimos, en la exposición de este tema, al estudio que nos ofrece el profesor Navarro Valls... ..en distintos lugares de su obra, Divorcio, Orden Público y Matrimonio Canónico. Comenzaremos diciendo que el derecho, ciencia eminentemente práctica, exige de sus cultivadores... ..el tener que descender de las altas esferas de los conceptos jurídicos... ..a la realidad.

de este mundo al que se ha de servir. Esa realidad ha de ser atendida desde dos vertientes distintas. Primero, para solucionar los problemas que aquí y ahora se presentan, si es que no se quiere hacer del derecho una ciencia inútil. Segundo, para encauzar los problemas venideros que ya se atisban, si es que el derecho ha de ser verdaderamente una ciencia. Entre las realidades apremiantes en este tiempo han hecho explosión los planteamientos que suscita la creciente intercomunicación de individuos de distintas nacionalidades que hace que un importante número de extranjeros conviva con súbditos de un estado al que aquellos no pertenecen. Si toda convivencia comporta conflictos, esto se complica cuando los individuos que conviven obedecen a normas diferentes en su contenido, dadas por superiores totalmente.

independientes y soberanos. Los convenios internacionales y las normas de derecho interno que contemplan la situación de extranjería se esfuerzan en buscar soluciones ante la variedad de situaciones que se presentan. Pero he aquí que encontrar una solución justa y armónica no es tarea sencilla. Se han de salvar principios diversos que coexisten y suelen presentarse muchas veces como de igual importancia y de urgencia semejante. Entre estos conflictos revisten particular sensibilidad los que se refieren al estado civil de las personas y más concretamente al matrimonio y a su disolución. La razón es porque son estas instituciones muy delicadas, profundamente enraizadas en los sentimientos fundamentales de la persona y de la misma sociedad, que son diversamente contemplados y protegidos por la legislación de los diversos estados cuyo ordenamiento entra en la ley de la justicia. No se puede encontrar en colisión.

Así, el juez requerido para aplicar el resultado de una sentencia dada en el extranjero sobre la existencia o no de un matrimonio cuestionado, frecuentemente se encuentra ante el dilema de dos imperativos, a menudo contradictorios. Por un lado, el de la solidaridad internacional. Por otro, el del respeto a los principios básicos que informan el ordenamiento jurídico de su propio país. La tensión se produce particularmente cuando entran en juego contradictorias legislaciones especialmente diversas por hallarse ligadas a una concepción específicamente distinta del matrimonio. El matrimonio como acto puramente civil y el matrimonio como acto eminentemente religioso. El máximo grado de tensión lo suele producir, en este caso, el tema del divorcio vincular. Tales tensiones han solido llevar a soluciones demagógicas. Demasiado simples y extremas en ambos sistemas antagónicos.

No atender para nada a la prohibición de divorciarse existente en algunos ordenamientos jurídicos. Considerar contrario al orden público nacional el reconocimiento de cualquier efecto jurídico proveniente del divorcio obtenido por sentencias de países divorcistas. Fácil es comprender que en ambos casos sufre particular detrimento el derecho de terceras personas ajenas al caso. En nuestra patria para la que hasta el presente el divorcio era institución desconocida durante muchos siglos con dos muy breves paréntesis en su

historia, el problema resultaba particularmente complicado al tratar de evitar soluciones extremas. Las unidades didácticas de derecho canónico de nuestra universidad a distancia lo han tratado de recoger detallada y ampliamente. Por ello, en esta reflexión no nos referimos concretamente a la problemática de la violencia de derechos de las personas. La pregunta es la que nos queda planteada hasta el presente.

parte, se nos ofrece sugestivamente la perspectiva de un panorama nuevo, panorama que por la aparición reciente de la Constitución ni siquiera se ha planteado todavía, pero no por eso queremos renunciar a considerar por adelantado lo que puede ser una situación nueva dentro de nuestro derecho internacional privado con relación al matrimonio canónico. Dentro de ese panorama nuevo nos vamos a referir exclusivamente al problema más acuciante que ha de presentarse en el marco de repercusiones de aplicación del derecho dentro de nuestra patria. El divorcio, a partir de la nueva Constitución, tiene ya una base legal. Como dice el profesor Pérez Llantada en las conclusiones de su artículo Matrimonio y Familia en la nueva Constitución Española, publicado en lecturas sobre la Constitución Española Vol. I, edición de la Universidad a Distancia, el texto confuso del artículo 3 de la Constitución Española, publicado en lecturas sobre la Constitución Española, publicado en lecturas

hace que aparezca un principio de constitucionalización del divorcio civil que supone al menos que su ley de desarrollo ya en marcha no precise del referéndum de la nación. Desde un punto de vista de derecho eclesiástico es de destacar que el acuerdo sobre asuntos jurídicos que sigue a poco tiempo a la constitución firmado entre el Estado español y la Santa Sede deja en claro y confirma la posición del Estado frente a la indisolubilidad del matrimonio. En el número 3 del artículo 6º de dicho acuerdo, en una curiosa pieza que se sale del todo de lo que es un convenio entre las altas partes contratantes, la Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebran el matrimonio canónico la obligación grave, en especial, de respetar sus propiedades. Gracias.

Esta significativa actitud se convertiría en extemporánea si no se la refiere a algo que se lee entre líneas, el recurso admitido por el Estado al llamado divorcio civil aun por aquellos que hayan contraído matrimonio canónico. Las repercusiones de esta trascendental mutación nos hace pensar en la situación producida en Italia por la ley Fortuna-Basolina. Estas repercusiones las concretaríamos adelantándonos a los hechos y siguiendo el patrón italiano a los siguientes extremos desde el ángulo de vista que estudiamos. Primero, reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio en matrimonio entre extranjeros. Si no se puntualiza, podrá tener el peligro de la admisión de efectos de sentencias extranjeras de divorcio producidas en fraude de la ley. Por ejemplo, la ley de la matrimonio por esposos extranjeros, cuya ley no es la ley de la matrimonio.

nacional no admite el divorcio y que lo obtengan en otro país a través de lo que se ha dado en llamar migraciones divorcistas. Segundo, reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio referidas a matrimonio entre españoles o entre cónyuge español y extranjero. Lo más probable es que la jurisprudencia limitará el reconocimiento de estas sentencias solamente a aquellos casos en que el divorcio haya sido pronunciado por causa admitida también por la ley española y en que los medios de prueba utilizados por el juez extranjero sean admisibles también para el ordenamiento jurídico español. Tercero, reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio sobre matrimonios canónicamente contraídos. Ello será

una consecuencia lógica si se pone, como parece previsible, en el mismo plano, el matrimonio canónico y el civil en lo que a la cesión de la ley.

de efectos civiles se refiere. Estos puntos, que escuetamente hemos señalado, pueden llevar a una alegre opinión de que desaparecen intrincados problemas que planteaba el derecho internacional privado. Pero piénsese que ni aún así habrán desaparecido las tensiones y conflictos. Tal vez la solidaridad internacional, dado el cerco de sistemas divorcistas a que estaba sometido nuestro ordenamiento jurídico, haya dado un paso importante hacia adelante. Sin embargo, el nuevo planteamiento tendrá que chocar, indubitadamente, con los principios básicos que, desde muchos siglos, informan sobre todo nuestra legislación. La institución familia no es, precisamente, de las fácilmente reformables y que queden rápidamente afectadas por un cambio de legislación. Las leyes y, sobre todo, la jurisprudencia habrán que ser muy importantes para que la legislación se haga más justa.

de suavizar y amortiguar oportunamente con disposiciones adecuadas las violentas estridencias que en nuestra sociedad se produzcan necesariamente. El profesor don Enrique Vivó ha hablado en Derecho Canónico del tratamiento del matrimonio canónico en el derecho internacional. A continuación les ofrecemos Derecho Político II. El profesor Herrero desarrolla la lección Supuestos sociopolíticos básicos del estado de la restauración.